

**Reglamento de mínimos
Oficiales Habilitados**

**Incluye las modificaciones acordadas por la Comisión Permanente de fecha
17 de junio de 2004**

Nota: No se incluyen las enmiendas presentadas que no hayan sido acordadas por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente, ya se hayan recibido directamente de Procuradores particulares, o hayan sido trasladadas por el Colegio al que pertenecen los proponentes sin que este se pronuncie acerca de las mismas. De este modo, **quedan fuera las enmiendas procedentes de Gerona, Jerez de la Frontera y Málaga.**

Tampoco se encuentra recogida la redacción remitida por el Ilre. Colegio de Procuradores de Las Palmas por tratarse de una enmienda a la totalidad del proyecto, por lo que nos remitimos al documento que se adjunta al presente como anexo 1.

REGLAMENTO DE OFICIALES HABILITADOS

ART.1 – CONCEPTO.

Es Oficial Habilitado de Procurador el empleado de éste que, tras haber sido autorizado por el Colegio de Procuradores correspondiente, bajo la dirección y responsabilidad del Procurador, puede sustituirle, en actuaciones ante los Tribunales y otras, en la forma fijada en la normativa vigente y el presente reglamento.

Colegio de Barcelona (nuevo redactado):

Son Oficiales Habilitados a los efectos establecidos en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los empleados de los Procuradores de los Tribunales que, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento, obtengan el nombramiento que le habilite y acredite para ejercer su función.

ART. 2 - CERTIFICADO DE OFICIAL DE PROCURADOR.

Para obtener el certificado de Oficial de Procurador se precisa:

- 1.- Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o convenios internacionales o salvo dispensa legal.
- 2.- Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- 3.- Estar en posesión de título de bachillerato o título equivalente.

4.- Ser propuesto por un Procurador ejerciente con el que se esté prestando servicio como empleado, al menos un año.

Colegio de Barcelona:

Suprimir "al menos un año" y añadir "facultando a las Juntas de Gobierno para que, por causa justificada, puedan reducir este plazo".

Colegio de Valencia:

Añadir: a excepción de familiares por consanguinidad o afinidad.

Eliminar: "... con el que se esté prestando servicio como empleado, al menos un año".

5.- Superar la pruebas de aptitud que se determinará en el presente Reglamento, como las que puedan fijar los Consejos Autonómicos o los propios Colegios.

No vendrán obligados a cumplir los puntos 4, respecto al tiempo establecido, y 5 los Licenciados en Derecho o quienes tengan el título de Procurador de los Tribunales.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Colegio respectivo emitirá el correspondiente certificado de aptitud.

Las titulaciones académicas exigidas deberán haber sido obtenidas en España o estar reconocidas u homologadas por el Estado Español.

Colegio de Barcelona (nuevo redactado):

Superar las pruebas de aptitud que se fijen en este Reglamento o las que fijen los Consejo Autonómicos o los propios Colegios de Procuradores.

Se exceptúan de las pruebas de aptitud aquellos aspirantes que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho. Las titulaciones académicas deberán haber sido obtenidas en España o estar reconocidas u homologadas por el estado español.

Colegio de Valencia:

Añadir: "Superar las pruebas de aptitud, a excepción de familiares por consanguinidad o afinidad".

En el 2º párrafo añadir: "...así como los familiares por consanguinidad o afinidad".

ART. 3 - HABILITACIÓN DE OFICIAL DE PROCURADOR.

A) Solicitud de habilitación.

El Procurador que desee habilitar un oficial de Procurador deberá presentar solicitud ante su Colegio, indicando la persona a habilitar, haciendo constar expresamente que asume íntegra y solidariamente, sin beneficio de exclusión, todas las responsabilidades y consecuencias derivadas de la actuación de su Oficial habilitado.

A la solicitud se acompañará:

1.- Justificante de estar dado de alta en la Seguridad Social como empleado del

Procurador.

Colegio de Granada:

Añadir al final de este punto: "así como copia del contrato suscrito entre las partes".

Cuando la legislación de la Seguridad Social no obligue al alta como empleado por cuenta ajena, deberá acreditarse cumplir con los requisitos que se exijan por la legislación social para estos casos.

Colegio de Valencia:

Eliminar el requisito de estar dado de alta en la Seguridad Social como empleado del procurador, y si no se estimase esta enmienda, subsidiariamente, añadir:
"a excepción de las personas que por razón de parentesco bien por consaguinidad o afinidad, tengan relación con el Procurador que les propone".
Eliminación del párrafo segundo.

2.- Fotocopia del D.N.I.

3.- Dos fotografías recientes, tamaño carnet.

4.- Certificado negativo de antecedentes penales.

Recibidos los documentos, la Junta de Gobierno decidirá si otorga la habilitación. Concedida ésta se registrará en el Libro de habilitaciones de oficiales y expedirá la correspondiente credencial de Oficial Habilitado de Procurador, que deberá devolverse al Colegio cuando se retire la habilitación o se operen modificaciones en ella.

La habilitación será comunicada por el Colegio a los órganos jurisdiccionales para los que sea efectiva.

B) Contenido de la credencial:

La credencial expedida por el Colegio, contendrá al menos:

1.- Nombre, apellidos, D.N.I. y foto del Oficial Habilitado.

2.- Fecha de efecto de la habilitación y número de ésta.

3.- Nombre, apellidos, dirección del despacho. y número de colegiado del Procurador para el que se habilita.

4.- Demarcación territorial en la que puede intervenir.

Colegio de Barcelona (nuevo redactado):

a) Solicitud de habilitado

El Procurador proponente presentará instancia dirigida al Excmo/a Sr/a Decano/a de su Colegio solicitando la habilitación, haciendo constar que asume todas las responsabilidades derivadas de su actuación ante los Tribunales y Juzgados, así como todas las gestiones que realice como oficial Habilitado.

A la solicitud acompañará:

- 1.- Certificación de nacimiento del interesado.
- 2.- Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, que habrá de ser necesariamente negativa.
- 3.- Declaración Jurada del interesado de no haber sido ni procesado ni condenado, o estar imputado en causa criminal, salvo en delitos culposos.
- 4.- Fotocopia del D.N.I.
- 5.- Dos fotografías recientes tamaño carnet
- 6.- Justificante de estar dado de Alta en el Régimen de la Seguridad Social como empleado laboral del proponente.

Este extremo se acreditará con la aportación para su cotejo del impreso TA.2/R o TC1 y TC2 de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuando por razón de parentesco u otra causa, la legislación de la Seguridad Social no obligue al alta como empleado por cuenta ajena, deberá acreditarse cumplir con los requisitos que se exijan por la legislación social para estos casos.

Recibidos los documentos, la Junta de Gobierno se decidirá si otorga la habilitación. Concedida ésta se registrará en el libro de habilitaciones de Oficiales y expedirá la correspondiente credencial de Oficial Habilitado de Procurador, que deberá devolverse cuando se retire la habilitación o se operen modificaciones en ella.

La habilitación podrá ser comunicada por el Colegio a los órganos jurisdiccionales para los que sea efectiva.

Cada Procurador no podrá tener más de tres oficiales habilitados.

b) Contenido de la credencial:

La credencial expedida por el Colegio contendrá la menos:

- 1.- Nombre, apellidos, D.N.I. y foto del Oficial Habilitado
- 2.- Fecha de efecto de la habilitación y número de ésta.
- 3.- Nombre, apellidos, dirección del despacho, y número de colegiado del Procurador para que se habilita.
- 4.- Demarcación Territorial en la que puede intervenir.

Colegio de Tortosa:

Consecuente con la redacción propuesta para el artículo 6, este artículo debería redactarse de la siguiente manera: "El procurador o procuradores en el caso de formar parte de un despacho colectivo..."

ART. 4 - PRUEBAS DE APTITUD.

A) Convocatoria.

Las Juntas de Gobierno convocarán, al menos una vez al año, si se hubiera solicitado, pruebas de aptitud. También procederá la convocatoria cuando haya diez o más solicitudes de examen.

Colegio de Valencia:

Eliminación de la convocatoria “al menos una vez al año”

Añadir: cuando sea necesario y, si por razones de no haber un número como mínimo de cinco solicitudes, expedir provisionalmente la habilitación, sin perjuicio de si no se supera la prueba retirar la habilitación.

B) Tribunal.

El Tribunal estará compuesto por tres Procuradores ejercientes con una antigüedad de más de cinco años en el ejercicio profesional, designados por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Colegio de Madrid:

Añadir en el art. 4. b) “... de los cuales, el Presidente de dicho Tribunal deberá ser miembro de la Junta de Gobierno”.

C) Solicitud.

Quienes pretendan concurrir a las pruebas de aptitud para la obtención del certificado de Oficial de Procurador deberán presentar su solicitud, ante el Colegio de Procuradores al que pertenezca el Procurador proponente.

En esta solicitud, que deberá estar firmada por el Procurador proponente, se identificará y firmará el solicitante, señalando la dirección postal a la que se remitirán todas las comunicaciones. Además se acompañarán los documentos acreditativos de los requisitos exigidos por el art. 2.

Cuando por razón de parentesco, no sea obligatoria la afiliación a la Seguridad Social, la justificación se hará mediante certificado, expedido por el Colegio, de que el aspirante ha estado inscrito durante ese tiempo en el libro de aspirantes a Oficial, que se llevará en cada Colegio.

Corresponderá a los Colegios la comprobación de que el aspirante, efectivamente, desempeña las funciones propias de un empleado de Procurador, estando facultado para llevar a cabo las averiguaciones que entienda convenientes.

D) Pruebas de aptitud.

Constarán de un ejercicio teórico y otro práctico, que se desarrollarán a ser posible en el mismo día, sobre la base del temario elaborado por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España y que se hará público en la convocatoria.

Para superar las pruebas será necesario aprobar ambos ejercicios.

Terminadas las pruebas y tras la corrección, se comunicarán los resultados al interesado, a la dirección facilitada en la solicitud y al Procurador proponente.

Los Colegios deberán llevar un libro en que se harán constar los datos de las personas a cuyo favor se haya expedido el certificado de Oficial de Procurador, en el que, al menos se recogerá: el nombre y apellidos, DNI, dirección, fecha del examen y Procurador firmante de la solicitud de prueba de aptitud y expediente personal del Oficial Habilitado.

Sin perjuicio de las ampliaciones que, sobre el temario, puedan realizar los respectivos Consejos Autonómicos o los propios Colegios.

Colegio de Barcelona (nuevo redactado):

Una vez presentada la documentación en Colegio y comprobados el cumplimiento de todos los requisitos anteriores, la Junta de Gobierno tomará acuerdo sobre la petición de inscripción provisional.

Una vez adoptado el acuerdo de inscripción provisional, con independencia de los requisitos señalados anteriormente, se precisará para causar alta como Oficial Habilitado de Procurador de los Tribunales, superar las pruebas de aptitud que se fijen en este Reglamento o las que fijen los Consejos Autonómicos o los Propios Colegios de Procuradores.

Las pruebas de aptitud tendrán los siguientes requisitos:

a) Convocatoria

Las Juntas de Gobierno convocarán tan pronto haya una solicitud en el día y hora que se estime oportuno

b) Tribunal

El Tribunal estará compuesto como mínimo por tres miembros de la Junta de Gobierno al que se invitará a asistir al colegiado proponente.

c) Pruebas de aptitud

Constará de un examen teórico y otro práctico elaborado sobre la base del temario elaborado por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de España o por los Consejos Autonómicos o los propios Colegios de Procuradores.

Se exceptúan de estas pruebas de aptitud aquellos aspirantes que estén en posesión del título de Licenciado en Derecho. Para ello, deberá aportarse fotocopia del título de Licenciado en Derecho.

Superadas las pruebas de aptitud por los aspirantes, se les proveerá de la correspondiente credencial de Oficial Habilitado, donde deberá figurar el nombre del Procurador para quien presta sus servicios. También será inscrito en el Registro de Oficiales Habilitados del Colegio.

En los casos que proceda, deberá acreditarse semestralmente la permanencia del Oficial Habilitado en el Régimen de la Seguridad Social, mediante la presentación, para su cotejo, de los impresos del TC1 y TC2, correspondientes al último mes vencido.

ART. 5 – VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN.

La habilitación estará vigente mientras la Junta de Gobierno no acuerde su retirada. No

obstante el Oficial Habilitado de Procurador deberá abstenerse de intervenir como Oficial Habilitado del Procurador con quien estaba actuando, a partir de que reciba comunicación del Procurador de no hacerlo o tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas que dan lugar a la retirada de la habilitación y que son:

- 1.- La incompatibilidad o incapacidad sobrevenida en el Oficial Habilitado con posterioridad a la concesión de la habilitación.
- 2.- El acuerdo de retirada de la habilitación adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio, previa comunicación al Procurador.
- 3.- El Oficial Habilitado podrá ejercer como tal con cualquier otro Procurador, previo acuerdo entre ambos, siempre que haya dejado de actuar con el anterior.

En caso de que el contrato laboral aportado no sea indefinido la Junta de Gobierno podrá acordar la habilitación temporal por el tiempo de duración del contrato.

La Junta de Gobierno podrá retirar la habilitación al Oficial de Procurador que haya incurrido en cualquier irregularidad en su actuación.

Colegio de Barcelona (nuevo redactado):

El Oficial Habilitado cesará en el ejercicio de su función:

- 1) Por extinción de la relación laboral, bien a voluntad propia o por cese
- 2) Por incompatibilidad o incapacidad sobrevenida con posterioridad a la obtención de su nombramiento.
- 3) Por no haberse presentado los justificantes de permanecer dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social.
- 4) A solicitud del Procurador, ante el Il.º Colegio de Procuradores.
- 5) Por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno.

En todo caso, tendrá la obligación de devolver su credencial al Colegio de Procuradores. Asimismo, el Procurador deberá dar cuenta al Colegio del cese y causas del mismo, del Oficial Habilitado de que se trate.

En caso de que el contrato laboral aportado no sea indefinido el Colegio acordará la habilitación temporal por el tiempo de duración del contrato.

Colegio de Granada:

En relación al primer párrafo del presente artículo: “ La habilitación estará vigente mientras la Junta de Gobierno no acuerde su retirada. *Y mientras persista el contrato laboral entre el Procurador y su empleado.* No obstante, el Oficial Habilitado ...”.

Colegio de Valencia:

Añadir: “... podrá ejercer como tal con cualquier otro Procurador, previa autorización expresa del Procurador para el que venía prestando sus servicios y haya dejado de actuar con el anterior.

Eliminar el segundo párrafo.

ART. 6 - FACULTADES DEL OFICIAL HABILITADO DE PROCURADOR.

El Oficial Habilitado podrá sustituir en cualquier caso a su Procurador en todo tipo de actuaciones procesales, con las excepciones que contemple la legislación vigente, siempre bajo la responsabilidad directa del Procurador.

Fuera de los casos de la sustitución en la práctica de diligencias judiciales prevista en el párrafo anterior, el oficial habilitado no podrá firmar en sustitución del Procurador demandas, recursos, ni demás escritos dirigidos al órgano judicial.

Colegio de Ceuta:

Añadir en el último párrafo “que también puedan recibir notificaciones en nombre del Procurador por el cual esté habilitado”.

Colegio de Granada:

Primer párrafo: El Oficial Habilitado podrá sustituir en cualquier caso a su Procurador en todo tipo de actuaciones procesales, *siempre que el mismo esté personado en el procedimiento, y no suponga una primera actuación*, con las excepciones que contemple la legislación vigente, siempre bajo la responsabilidad directa del Procurador, *quedando reservado el uso del poder exclusivamente al Procurador*.

Añadir al final del artículo: “Tampoco podrá usar Toga ni sentarse en estrados”.

Colegio de Salamanca:

Añadir:

- En su actuación los Oficiales no podrán llevar toga, ni ocupar asiento en estrados.
- Al estampar su firma deberán anteponer las siglas P.H. y el número de colegiado del Procurador.

Colegio de Tortosa:

Debería suprimirse el segundo párrafo y en cuanto al primero prever la posibilidad de que en el caso de despachos colectivos, el oficial habilitado pueda sustituir a todos y cada uno de los Procuradores que integran dicho despacho colectivo de conformidad con el artículo 31 del Estatuto.

ART. 7 - INCOMPATIBILIDADES DEL OFICIAL HABILITADO.

No se podrá conceder la habilitación o se retirará la concedida, cuando en el Oficial concurren cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- El oficial habilitado no podrá ser Procurador de los Tribunales en ejercicio.
- 2.- El oficial habilitado tendrá las mismas incompatibilidades, prohibiciones y causas de abstención que el Procurador al que presta su servicio.

Colegio de Barcelona (nuevo artículo):

Art. 8.- Ejercicio del Oficial Habilitado con otro Procurador:

1.-Para que un Oficial Habilitado que haya causado baja en el despacho de un Procurador pueda incorporarse a otro habrá de cumplir los siguientes trámites:

- a) Instancia del Excmo. Sr. Decano, por parte del nuevo Procurador proponente.
- b) Informe del Procurador que solicitó el cese, sobre las causas de la baja.
- c) La Junta de Gobierno, a la vista de la documentación presentada y antecedentes obrantes en el Colegio, decidirá sobre la Habilitación a favor del nuevo Procurador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, se respetarán los derechos adquiridos de los oficiales que se encuentren reglamentariamente en el ejercicio de la actividad, aunque no reúnan los requisitos previstos en la presente normativa.

Colegio de Barcelona (nueva Disposición Adicional):

Los Colegios de Procuradores podrán elaborar normas que desarrollen el presente reglamento.

Colegio de Valencia:

A la entrada en vigor del presente Reglamento, se respetarán los derechos adquiridos de los oficiales que se encuentren reglamentariamente en el ejercicio de la actividad *o hayan ejercido la misma*, aunque no ...”.

Añadir: “...se respetarán los derechos adquiridos de los oficiales que se encuentren reglamentariamente en el ejercicio de la actividad, aunque no reúnan los requisitos previstos en la presente normativa, así como aquellos que figuren en el registro de los Colegios respectivos, aún cuando no se encontraren en actividad a la entrada del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogados todos los reglamentos o normas de funcionamiento y demás disposiciones elaboradas por los Consejos autonómicos y Colegios que regulen la figura del oficial habilitado de Procurador., una vez que este Reglamento haya sido aprobado por Orden Ministerial”.

Colegio de Barcelona (nuevo redactado):

Quedan derogados todos los reglamentos o normas de funcionamiento y demás disposiciones elaboradas por los Consejos Autonómicos y Colegios que regulen la figura del oficial habilitado de Procurador, en todo aquellos que contravenga el presente Reglamento, una vez que éste haya sido aprobado por Orden Ministerial.

OTRAS ENMIENDAS EFECTUADAS POR LOS COLEGIOS A MODO DE CONSIDERACIÓN O IDEA A TENER EN CUENTA, SIN QUE SE PROPONGA TEXTO ALTERNATIVO AL DEL PROYECTO:

Colegio de Ceuta:

1. Que se prevea la forma de encauzar la responsabilidad de los habilitados, pues tendría que hacerse constar en la póliza de seguros del procurador ejerciente.
2. Determinar la cuota a abonar al Colegio por los habilitados, si sería la del colegiado ejerciente o no ejerciente.

Colegio de A Coruña:

Las enmiendas o propuestas de modificación que presenta este Il. Colegio al proyecto de Reglamento de Oficiales Habilitados han sido adoptadas mediante acuerdo de su Junta de Gobierno de fecha veinte de julio del año 2004.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Teniendo en cuenta que algunas de las enmiendas presentadas por este Ilustre Colegio al Proyecto de Reglamento de Oficiales habilitados remitido por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General de fecha veintiséis de septiembre de 2003 han sido contempladas en el Proyecto que ahora se presenta , no procede incidir sobre las mismas toda vez que ya han sido contempladas. No obstante esta Junta de Gobierno estima oportuno abordar tres cuestiones que , a nuestro criterio debe tenerse en cuenta. Estas son:

a).- La necesidad de contemplar en el presente Reglamento que , el Oficial Habilitado , además de sus funciones propias de sustitución de apoderamiento, desarrolla otras que se configuran como elementos del contrato de trabajo , tales como dependencia , ajeneidad , carácter personalísimo de las prestación de servicios, sujeción a horario de trabajo , retribución, asiduidad, exclusividad, etc. Todo ello en base al informe de la Seguridad Social que se presenta a consulta realizada por este Ilustre Colegio.

b).- La supresión de los derechos adquiridos respecto de algunos Oficiales Habilitados , Licenciados en derecho o no, que acuciados por la necesidad de trabajo permiten de sus principales fraudes al régimen de la seguridad social con percepciones salariales que , en alguno de los casos , no alcanzan la cantidad de 200 euros mensuales.

c).- Dentro de las Facultades del Oficial Habilitado contemplar la posibilidad de firmar, por habilitación, escritos de mero tramite.

CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Primera.- Funciones del Oficial Habilitado de Procurador.

Se hace preciso una definición más detallada de la figura de Oficial habilitado que permita contemplar en el Reglamento que , el Oficial Habilitado , además de sus funciones propias de sustitución de apoderamiento, desarrolla otras que configuren el desarrollo de las mismas como propias del contrato de trabajo , tales como dependencia , ajeneidad , carácter personalísimo de las prestación de servicios, sujeción a horario de trabajo , retribución, asiduidad, exclusividad, etc. Todo ello en base al informe de la Seguridad Social que se presenta a consulta realizada por este Ilustre Colegio a su asesoría laboral , dado que , según las conclusiones del mismo el colectivo de Oficiales habilitados se encuentra excluido del régimen de la Seguridad Social. Esta sorprendente circunstancia adquiere , por distintas y variadas razones (incluido su anticonstitucionalidad) especial relevancia tanto para los Procuradores como para los Oficiales habilitados que , en todos caso y a criterio de esta Junta de Gobierno , deben tenerse en cuenta por nuestro Consejo General . (Se acompaña como Anexo número Uno el informe aludido)

Segunda.- Derechos Adquiridos.

Aunque la Disposición Adicional del Proyecto que se presente se refiere exclusivamente al Oficial Habilitado ello no privaría la posibilidad de que el Procurador beneficiario del los servicios del Oficial habilitado prolongara situaciones fraudulentas como las que en el apartado "b" de las "Consideraciones Generales" se han dejado expuestas. Así y a fin de no perpetuar en el tiempo tales conductas fraudulentas y obtener el tratamiento igualitario entre los Procuradores con Oficiales habilitados ,bien sean Licenciados en Derecho o no, todos ellos deben figurar dados de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, con la salvedad de que los Oficiales Habilitados Licenciados en Derecho no precisan el alta en el mismo con un periodo de antigüedad de un año.

Tercera.- Facultades de los Oficiales Habilitados.

Se propone adecuar la redacción del texto del proyecto al espíritu y contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagrado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (sección 6ª) de fecha 17 de marzo de 1998, estimatoria del Recurso de Casación ,interpuesto, entre otros ,por el Consejo General del Procuradores, con la siguiente redacción:

"Fuera de los casos de sustitución previstos en el párrafo anterior, el Oficial Habilitado no podrá firmar en sustitución del Procurador en escritos de demanda, personamiento, contestación, recursos y demás escritos que supongan la comparecencia en el órgano jurisdiccional" .

Se justifica esta redacción a fin de posibilitar que en períodos de ausencia del Procurador la firma de escritos de mero tramite ante el órgano jurisdiccional u otros organismos no jurisdiccionales, respetándose el contenido del artículo 29 ,in fine, del Estatuto General de Procuradores (R. D. 1281/2002 de 5 de diciembre)

Las propuestas de modificación que se presentan, de resultar aceptadas total o parcialmente, implica la adaptación de otros preceptos del Proyecto de Reglamento que no se han mencionado en el presente documento.

ANEXO I



Ilustre Colegio de Procuradores
de
Las Palmas

PROYECTO DE REGLAMENTO DE OFICIALES
HABILITADOS DE PROCURADORES.

Art. 1: Es Oficial habilitado de Procurador el empleado de éste que, tras haber sido autorizado por el Colegio de Procuradores correspondiente, bajo la dirección y responsabilidad del Procurador puede sustituirle en actuaciones ante los Tribunales en la forma fijada en la normativa vigente y el presente Reglamento.

Art. 2: Los Procuradores que deseen disponer de un Oficial habilitado, deberán presentar solicitud ante su Colegio, indicando la persona a habilitar, haciendo constar expresamente que asume íntegra y solidariamente, sin beneficio de excusión, todas las responsabilidades y consecuencias derivadas de la actuación de su Oficial habilitado.

Cada Procurador podrá solicitar la habilitación de un máximo de tres habilitados.

Art. 3: Para ser aspirante de Oficial habilitado se requieren las siguientes circunstancias:

1) Tener nacionalidad española o de alguno de los estados miembros de la Unión Europea, o de los estados miembros del acuerdo sobre el espacio económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales, o salvo dispensa legal.

2) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

3) Estar en posesión de la certificación de acceso a los estudios universitarios, selectividad, reválida o título equivalente.

4) Ser propuesto por un Procurador ejerciente con el que haya prestado servicio como empleado por un periodo no inferior a un año, en los últimos dos, o de dos, en cualquier época anterior.

5) Superar la prueba de aptitud que se determina en el presente Reglamento.

No vendrán obligados a cumplir los puntos 4 y 5, los Licenciados en Derecho o quienes tengan título de Procurador de los Tribunales, aunque deberán ser siempre propuestos por un Procurador.

Las titulaciones académicas exigidas deberán haber sido obtenidas en España o estar reconocidas u homologadas por el estado español.



**Ilustre Colegio de Procuradores
de
Las Palmas**

Art. 4: Para solicitar la habilitación habrá de presentarse, ante el Colegio de Procuradores correspondiente, los siguientes documentos:

1) Escrito de solicitud firmado por el Procurador proponente.

2) Justificante de estar dado de alta en la Seguridad Social, como empleado del Procurador solicitante, con la antigüedad de, al menos, un año.

Cuando por razón de parentesco u otra, la legislación de Seguridad Social no obligue al alta como empleado por cuenta ajena, deberá acreditarse cumplir con los requisitos que se exijan por la legislación social para estos casos.

3) Fotocopia del D.N.I. y domicilio actualizado del mismo.

4) Dos fotografías recientes, tamaño carnet

5) Certificado negativo de antecedentes penales y policiales.

6) Declaración jurada del aspirante de no estar incurso en ninguna de las causas que imposibiliten o impidan el ejercicio como Procurador de los Tribunales y de no haber sido procesado o imputado, ni condenado en causa criminal, salvo por delitos culposos.

7) En el supuesto de que el aspirante habilitado hubiera sido Oficial habilitado de otro Procurador anteriormente, también se acompañará informe de éste sobre las causas de la baja.

Recibidos los documentos, el Colegio abrirá el correspondiente expediente y en Junta de Gobierno, si reúne los requisitos precisos acordará que proceda a realizar las pruebas de aptitud, conforme a lo que se especifica en los artículos siguientes:

Art. 5: Prueba de Aptitud.-

A) Convocatoria.- Los Colegios de Procuradores convocarán, al menos una vez al año, pruebas de aptitud para los aspirantes de Oficiales habilitados de Procuradores. También procederá convocarlas cuando hayan diez o más solicitudes de examen.

B) Tribunal.- El Tribunal examinador estará compuesto por tres Procuradores ejercientes, con una antigüedad de más de cinco años en el ejercicio profesional, designados por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente.



Ilustre Colegio de Procuradores

de
Las Palmas

C) Pruebas de Aptitud.- Constarán de un ejercicio teórico y otro práctico que se desarrollarán, a ser posible, en el mismo día, sobre la base del temario elaborado por el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España y que se hará público en la convocatoria.

Para superar las pruebas será necesario aprobar ambos ejercicios.

Terminadas las pruebas y tras las correcciones, se comunicará al interesado a la dirección facilitada en la solicitud, al Procurador proponente, al Colegio de Procuradores en que haya sido presentada, al Consejo Autómico en su caso, y al Consejo General de los Procuradores de España.

Los Colegios deberán llevar un libro en que se hagan constar los datos de las personas a cuyo favor se haya expedido la credencial de Oficial habilitado de Procurador, en el que, al menos, se recogerán:

- Nombre y apellidos
- D.N.I.
- Dirección
- Fecha del examen
- Procurador firmante de la solicitud.

Art. 6: La credencial expedida por el Colegio contendrá, al menos:

- 1) Nombre y apellidos, D.N.I. y foto del Oficial habilitado.
- 2) Fecha de efecto de la habilitación y número de ésta.
- 3) Nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del Procurador para el que se habilite.
- 4) Demarcación territorial en la que pueda intervenir.

Art. 7: Vigencia de la Habilitación.-

La habilitación estará vigente mientras el Colegio no acuerde su retirada. No obstante el Oficial habilitado de Procurador deberá abstenerse de intervenir como tal a partir de que reciba comunicación del Procurador que le haya habilitado de no hacerlo, o tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas que dan lugar a la retirada de la habilitación, y que son:

- 1) La extinción de la relación con el Procurador con el que haya trabajado.



Ilustre Colegio de Procuradores
de
Las Palmas

2) La incompatibilidad o incapacidad sobrevenida en el Oficial habilitado con posterioridad a la concesión de la habilitación

3) La suspensión temporal o baja definitiva en el ejercicio profesional del Procurador para el que trabaja.

4) La petición de retirada de la habilitación al Oficial habilitado realizada por el Procurador al Colegio.

5) El acuerdo de la retirada de la habilitación adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio, previa comunicación al Procurador con el que trabaja.

Art. 8: El Oficial habilitado podrá sustituir a su Procurador en todas las actuaciones procesales, a las que se refiere el art. 2 de la Orden de 15 junio 1948.

Fuera de los casos de la sustitución, en la práctica de diligencias judiciales prevista en el párrafo anterior, el Oficial habilitado no podrá firmar en sustitución del Procurador demandas, recursos, ni demás escritos dirigidos al Organo Judicial.

Art. 9: No se podrá conceder la habilitación o se retirará la concedida, cuando en el Oficial habilitado concurren cualquiera de las siguientes causas:

1) El Oficial habilitado no podrá ser Procurador de los Tribunales de ejercicio.

2) El Oficial habilitado tendrá las mismas incompatibilidades y causas de abstención que el Procurador al que presta su servicio.

3) El Oficial habilitado no podrá prestar sus servicios en el despacho de otro Procurador distinto al que le haya presentado, hasta transcurridos dos años de su cese o baja.

Art. 10: Pacto de no Concurrencia.-

El Oficial habilitado que quiera incorporarse al ejercicio profesional como Procurador en la misma demarcación territorial en la que se encuentre habilitado el Procurador para el que haya ejercicio como Oficial habilitado, no podrá hacerlo hasta que hayan transcurrido dos años, desde el cese efectivo de su actividad como tal Oficial habilitado.

A los efectos del cómputo de dicho plazo, el interesado deberá dirigir una comunicación por escrito al Colegio correspondiente en la que se haga constar el cese de su actividad como tal Oficial



Ilustre Colegio de Procuradores

de
Las Palmas

habilitado, computandose como fecha de inicio de este plazo, la de la presentación de dicha comunicación.

Si el Oficial habilitado cesante pretendiera ejercer como Procurador en otra demarcación territorial, distinta a la del Procurador al que haya prestado sus servicios como tal Oficial, podrá hacerlo de forma inmediata una vez que haya comunicado al Colegio el cese de su actividad, se haya incorporado al mismo y sea autorizado su ejercicio profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en vigor del presente Reglamento se respetarán los derechos adquiridos de los Oficiales que se encuentren reglamentariamente en el ejercicio de la actividad, aunque no reúnan los requisitos previstos en la presente normativa.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogados todos los reglamentos o normas de funcionamiento y demás disposiciones elaboradas por los Consejos autonómicos y Colegios que regulen la figura del Oficial habilitado de Procurador.